



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2021)

### AUTO ORDENA COPIAS

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	2300133330052017-000247
<b>DEMANDANTE:</b>	Sol Espitia De Aycardi
<b>DEMANDADO:</b>	Departamento de Cordoba

Visto el informe de secretaria que antecede y por ser procedente se,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Desarchívese el expediente de la referencia.

**SEGUNDO:** Con cargo al solicitante y previa consignación de arancel judicial del acuerdo No. PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018, ordénese la expedición y entrega de copia autentica del acta de audiencia de conciliación post fallo con fecha veintinueve (29) de abril de 2021 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Monteria más constancia de ejecutoria.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, vuelva el expediente a su estado de archivo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**JUZGADO QUINTO  
ADMINISTRATIVOMIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 29, el día 15/07/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

**ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS**  
Secretario- Ad Hoc

**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25038ffb09276bafa9815114c43185780bf935cafe18c7a374957deec9caae2f**

Documento generado en 14/07/2021 05:31:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

**AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-005-2017-00409
<b>Demandante</b>	Deris Mariana Dager Beleño
<b>Demandado</b>	Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM" EICE en liquidación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Mediante providencia dictada en audiencia inicial celebrada el día de fecha 23 de marzo de 2021, se fijó como fecha para llevar a audiencia de pruebas para el día 25 de junio de 2021 a las tres de la tarde (03:00 P.M). Sin embargo, como quiera que para dicha fecha no se pudo realizar la aludida diligencia se procederá a reprogramar la misma. En mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reprográmese audiencia de pruebas fijada en el proceso de la referencia, a fin de que la misma sea llevada a cabo para el día veintiuno (21) de octubre de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 A.M), la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ**



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**781ef4d17c71006125c480da580ec7e45b7288f40d52091b262f87db2770a937**

Documento generado en 14/07/2021 05:20:23 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

**AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-005-2018-00311
<b>Demandante</b>	Tania Luz Romero Ledezma
<b>Demandado</b>	ESE Camu la Apartada

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Mediante providencia dictada en audiencia de pruebas celebrada el día de fecha 5 de marzo de 2021, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas para el día 25 de junio de 2021 a las once de la mañana (11:00 A.M). Sin embargo, como quiera que para dicha fecha no se pudo realizar la aludida diligencia se procederá a reprogramar la continuación de audiencia de pruebas. En mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reprogramarse la continuación de audiencia de pruebas fijada en el proceso de la referencia, a fin de que la misma sea llevada a cabo para el día treinta (30) de septiembre de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 A.M), la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviaran a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ**



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a7d13bb5927d5caf929f58318385fb9b3c727c9d3f2d5648add8a3b4fed69ea**

Documento generado en 14/07/2021 05:20:25 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

**AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL**

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-005-2019-00180-00
<b>Demandante</b>	Faris del Carmen Sierra Salgado
<b>Demandado(s)</b>	Municipio de Montería

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 6 de mayo de 2021, se fijó el día 21 de junio hogaño a las nueve de la mañana (09:00 A.M), para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en el presente proceso.

Ahora bien, como quiera que mediante Acuerdo No. CSJCOA21-44 17 de junio de 2021, se ordenó el cierre extraordinario del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Montería, durante los días viernes dieciocho (18), lunes veintiuno (21) y martes veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021), no se pudo llevar a cabo dicha audiencia, razón por la cual se procederá a reprogramar la citada diligencia. En mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reprográmese la audiencia inicial fijada en el proceso de la referencia, a fin de que la misma sea llevada a cabo para el día diecinueve (19) de octubre de 2021 a las tres de la tarde (3:00 P.M), la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviaran a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ**



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7350db648be70c879cd5aaca2c685eeca9197aabb71416ff8490578ca241659**

Documento generado en 14/07/2021 05:20:28 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

### AUTO ACEPTA APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-005-2019-00204-00
<b>DEMANDANTE</b>	Luz Nery González Falco
<b>DEMANDADO</b>	ESE Camu Santa Teresita de Lórica

Vista la nota secretarial que precede, se procede previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

Advierte el despacho que el día 13 de julio del año en curso la apoderada de la parte demandante, presentó solicitud de aplazamiento de la continuación de audiencia de pruebas fijada para el día 15 de julio de 2021, a las 9:00 am, toda vez que manifiesta la testigo Arelis del Carmen Bello Ramos se encuentra laborando como auxiliar de enfermería (vacunadora) contra el COVID19 en la E.S.E Camu Santa Teresita De Lórica y no le fue posible obtener el permiso para asistir a la audiencia, dada la emergencia sanitaria y la urgencia de vacunar a la mayor población para poder contrarrestar el virus del COVID19; para lo cual adjuntó carnet de vacunación.

Ahora, encuentra el Despacho que en el artículo 181 del CPACA – por medio del cual se regula la audiencia de pruebas – no se consagra en forma expresa la posibilidad de aplazar la audiencia de practica de pruebas, ni dispone que sea obligatoria la comparecencia de las partes y tampoco establece consecuencias procesales adversas para los sujetos procesales que no asistan a la misma, lo cual sí se encuentra preceptuado en el artículo 180 *ibídem* –el cual regula el trámite de la Audiencia Inicial - . Sin embargo, observa esta Unidad Judicial que lo anterior no hace imposible que una audiencia de pruebas sea aplazada, debido a que pueden acontecer sucesos de fuerza mayor o caso fortuito que hagan imposible la celebración de la misma.

Así las cosas, como quiera que la apoderada de la parte demandante presentó excusa con anterioridad a la fecha de la continuación de la audiencia de pruebas, la cual resulta aceptable para esta unidad judicial, está se aceptará y se procederá a reprogramar la misma. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** **Accédase** a la solicitud de aplazamiento de la apoderada de la parte demandante de acuerdo a lo expuesto previamente.

**SEGUNDO:** Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la continuación de audiencia de pruebas de qué trata el artículo 181 del CPACA, el día cuatro (4) de noviembre de

2021 a las nueve de la mañana (09:00 AM), la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo LifeSize, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ**



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fcd9302b7bd14feb61336a0918996ae57cf8260b88905c919e0dfa5437f6ebba**

Documento generado en 14/07/2021 05:20:30 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

### AUTO DECRETA SUSPENSION DE PROCESO

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Ejecutivo.
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	23-001-33-33-005-2019-00234.
<b>DEMANDANTE:</b>	Cooperativa de Transporte Especial de Córdoba
<b>DEMANDADO:</b>	Municipio de Santa Cruz de Lorica

Vista la nota de secretaria, procede el despacho a resolver lo concerniente a la solicitud de suspensión del proceso solicitado por las partes mediante el memorial remitido vía correo electrónico.

### ANTECEDENTES

La parte ejecutante y ejecutada de común acuerdo remitieron memorial a esta Unidad Judicial indicando que habían llegado a un acuerdo de pago frente a las obligaciones existentes, que dieron origen a la presente acción ejecutiva, y como consecuencia de ello, habían acordado la suspensión del proceso desde la firma del aludido acuerdo hasta el 30 de noviembre de 2021. En consecuencia, solicitan al juzgado:

- i) *Suspender el proceso de la referencia, desde la presentación del este escrito hasta el día 30 de noviembre de 2021.*
- ii) *Levantar todas las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso, tales como embargo de cuentas bancarias, embargo de vehículos, entre otras, que sean de propiedad o estén a nombre de la entidad ejecutada Municipio Santa Cruz de Lorica.*
- iii) *Como quiera que se han hecho efectivas algunas medidas cautelares, esto es el embargo de cuentas bancarias de la entidad ejecutada Municipio Santa Cruz de Lorica, y ya existen dineros en títulos judiciales a disposición del juzgado en su cuenta bancaria, se solicita la devolución de los mismos a la entidad ejecutada Municipio Santa Cruz de Lorica.*

Fundamentan la suspensión del proceso en el artículo 161 del CGP, el cual indican aplica por integración normativa del artículo 306 del CPACA. Así mismo, manifiestan que si bien dentro del proceso existe sentencia (auto de seguir adelante la ejecución), el proceso ejecutivo no termina con la respectiva sentencia, sino el proveído que decreta la terminación, y que como ello no ha ocurrido es procedente el pedimento de suspensión de los términos.

### CONSIDERACIONES

El artículo 161 del C.G.P. aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, establece:

**ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

2. *Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

En ese orden, es dable señalar que si bien la norma transcrita precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión, debe advertirse que en el presente proceso resulta oportuna y procedente la suspensión del proceso, toda vez que el proceso ejecutivo no finaliza con la sentencia sino con el pago de la obligación, máxime cuando no se propusieron excepciones de mérito al mandamiento ejecutivo, por lo que el equivalente a la sentencia en el presente asunto, es el auto que decreta la terminación del mismo.

Ahora bien, según los términos del acuerdo celebrado por las partes, la suspensión del proceso se encuentra soportado en el acuerdo de pago celebrado entre estas, en donde según lo manifestado por los apoderados se estableció que dicha suspensión, será hasta el día 30 de noviembre de 2021. Adicionalmente, las partes acordaron que se solicitaría el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso y la entrega de los títulos puestos a órdenes del despacho a favor de la parte ejecutada.

Así pues, por considerarlo procedente en los términos del artículo 161 del C.G.P se decretará la suspensión del presente proceso a partir de la firmeza de esta providencia y hasta el día 30 de noviembre de 2021. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese la suspensión del presente proceso a partir de la firmeza de la presente providencia y hasta el día 30 de noviembre de 2021, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería a la abogada Luz Estela Navarro Ortega, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.665.661 y T.P No. 166.722 del C. S. de la J, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los fines conferidos en el poder,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Juez**



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**468d52fa6c802ce37d6bf1b854b52d8289b73b369dea6ae5adcd27534e7be70c**

Documento generado en 14/07/2021 05:20:05 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

**AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

<b>Medio de Control</b>	Reparación Directa
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-005-2019-00392
<b>Demandante</b>	Petrona Rangel Jiménez y Otros
<b>Demandado</b>	Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Mediante providencia dictada en audiencia inicial celebrada el día de fecha 4 de marzo de 2021, se fijó como fecha para llevar a audiencia de pruebas para el día 25 de junio de 2021 a las nueve de la mañana (09:00 A.M). Sin embargo, como quiera que para dicha fecha no se pudo realizar la aludida diligencia se procederá a reprogramar la misma. En mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reprográmese audiencia de pruebas fijada en el proceso de la referencia, a fin de que la misma sea llevada a cabo para el día veintitrés (23) de septiembre de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 A.M), la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ**



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8080aac2f48984b76b83e73d191f8bbf393268c6721a79fdc7c3eb68aecf3cac**

Documento generado en 14/07/2021 05:20:08 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD.

<b>ASUNTO:</b>	Incidente de Nulidad.
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	230013333005 <b>202000244</b> .
<b>DEMANDANTE</b>	Guillermo Andrés Lastre Lastre.
<b>DEMANDADO:</b>	Municipio de Montelíbano.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el incidente de nulidad formulado por el apoderado judicial del Municipio de Montelíbano contra lo actuado dentro del presente proceso, por la presunta omisión de cumplimiento del trámite de conciliación prejudicial.

### ANTECEDENTES

#### Argumentos planteados como sustento del incidente de nulidad.

Expresa la incidentista que el demandante no cumplió con el requisito de procedibilidad de agotamiento del trámite de conciliación prejudicial, razón por la que todo el trámite se encuentra viciado de nulidad insaneable. Lo anterior por cuanto el demandante había convocado la celebración de la audiencia extrajudicial programada para el día ocho (08) de febrero de 2020, a las 11:00 AM, sin embargo, presentó la demanda sin haberse celebrado la misma.

#### Del traslado del incidente de nulidad.

Considera la parte demandante que lo alegado no es procedente por cuanto si bien el Despacho inadmitió la demanda, el interesado procedió a convocar conciliación extrajudicial y recurrió el auto inadmisorio, recurso que fue resuelto de manera favorable indicándose que no era necesario agotar el requisito de procedibilidad en aquellos eventos en los cuales se trata de procesos ejecutivos, se invocan medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando el demandante es una entidad pública, revocando la decisión inicial y admitiendo la demanda, por lo que finalmente se solicitó el retiro de la convocatoria a conciliación, la cual fue aceptada por el Ministerio Público, siendo entonces inexistente causal de nulidad.

### CONSIDERACIONES

#### Cuestión previa.

Se hace necesario precisar que si bien la Ley 2080 del veinticinco (25) de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”*, se encuentra vigente desde la fecha señalada, la misma establece en su artículo 86, inciso cuarto, sobre el régimen de vigencia y transición normativa, que *“(…) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”*. En ese sentido, como quiera que el apoderado judicial del municipio demandado interpuso el incidente de nulidad mediante correo electrónico el día veintitrés (23) de noviembre de 2020, el trámite del mismo se realiza al amparo de las normas vigentes a su interposición.

#### Problema Jurídico.

Para resolver lo solicitado por la parte incidentista, el Despacho procederá a estudiar el siguiente aspecto formulado como problema jurídico.

**Primero:** ¿En el presente asunto se encuentra configurada causal de nulidad alguna como consecuencia de la presunta omisión del agotamiento de la audiencia de conciliación prejudicial por ser requisito de procedibilidad del medio de control, o si por el contrario, no se configuró nulidad y en consecuencia, no existe mérito para adoptar medida correctiva alguna?

Para resolver el fondo del asunto el Despacho estudiará los siguientes aspectos: a) De las nulidades procesales y b) El caso concreto.

## **Sustento normativo y jurisprudencial.**

### **De las nulidades procesales.**

Es de señalar que las nulidades se encuentran regidas por el principio de taxatividad, regla conocida de antaño en el derecho francés como “*Pas de nullité sans texte legal*” según la cual podrá decretarse la nulidad de los actos procesales únicamente por las causales expresa y claramente consagradas con tal fin por el Legislador, lo que es igual, solo se consideran motivos generadores de invalidez los que de antemano han sido normativamente elevados a tal categoría.

De lo anterior se desprende que no es posible decretar nulidades procesales por fuera de las causales contempladas en la ley, las cuales son taxativas<sup>1</sup> y al entrañar una sanción al acto irregular, no admiten aplicación analógica ni extensiva, con lo que de paso se le imprime seguridad al proceso, pues quienes acuden a la jurisdicción cuentan con la certeza de que la actuación no va a ser invalidada por el capricho del juez o de su contraparte, sino por las causales que con antelación aparecen consagradas en el ordenamiento jurídico.

El régimen de nulidades que consagra el estatuto procesal civil es de naturaleza objetiva, en consecuencia no tiene el juez ninguna discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas. Tampoco las partes pueden alegar nulidad por fuera de los motivos taxativamente previstos en el ordenamiento, siendo deber del juez de conformidad con lo establecido por el inciso 4 del artículo 135 de la Ley 1564 de 2012, denominada Código General del Proceso –CGP- rechazar de plano “*la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo*”. Como causales de nulidad procesal, el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 consagra las siguientes:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Sobre la taxatividad de las nulidades, la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de mayo de 2005. Exp. 7495. M.P.: Pedro Octavio Munar Cadena. Dispuso: “*Importa recordar que uno de los principios rectores de las nulidades en materia procesal civil es el de la taxatividad, y que de acuerdo con este, en principio solo pueden originarla las precisas situaciones que la ley define, de manera que su interpretación es estricta, sin dar margen a la asimilación de los concretos motivos definidos por el legislador, a situaciones no comprendidas en ella*”.

<sup>2</sup> Ley 1564 de 2012. Artículo 133. Causales de nulidad.

No obstante, existen situaciones en las cuales a ciertas irregularidades que se presentan en el curso del proceso las partes le otorgan el alcance de nulidad cuando estas no cumplen los requisitos para ello. *Verbi gratia*, la negativa a practicar una prueba no constituye causal de invalidez, sino un suceso que debe ser combatido a través de los respectivos mecanismos de impugnación. Así, si una parte solicita el decreto de una prueba y el Juzgado la niega, el interesado deberá impugnar dicha providencia, pero ello no configuraría una causal de nulidad, porque la hipótesis que contempla esta causal apunta a que en el proceso no exista oportunidad para solicitar la prueba o para practicarla. Por lo tanto, en aquellos casos en los que se da la oportunidad para pedir su decreto pero esta es negada, no se estaría incurriendo en la mencionada causal de invalidez, sino, se reitera, en otra simple irregularidad subsanable a través de los correspondientes recursos, tal como lo dispone el parágrafo del artículo 133 citado en precedencia.

### CASO CONCRETO.

A fin de resolver el asunto planteado dentro de la presente causa ahondaremos, en primer lugar sobre el problema jurídico principal, ya planteado, así:

**Problema jurídico:** *¿En el presente asunto se encuentra configurada causal de nulidad alguna como consecuencia de la presunta omisión del agotamiento de la audiencia de conciliación prejudicial por ser requisito de procedibilidad del medio de control, o si por el contrario, no se configuró nulidad y en consecuencia, no existe mérito para adoptar medida correctiva alguna?*

**Tesis del Despacho:** En el presente asunto no es procedente acceder a lo solicitado.

**Sustento:** Revisado el expediente, observa el Despacho que el señor Guillermo Andrés Lastre Lastre interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Montelíbano el día cinco (05) de octubre de 2020 conforme acta de reparto emitida por la Oficina de Apoyo Judicial de Montería. En el cuerpo de la demanda, el actor interpuso adicionalmente solicitud de medida cautelar de suspensión provisional contra el acto administrativo acusado, Decreto No 0247 del cuatro (04) de febrero de 2020, a través del cual se declaró la insubsistencia del cargo que venía ejerciendo el señor Lastre Lastre.

El Despacho procedió a inadmitir la demanda mediante auto del quince (15) de octubre de 2020, amparando la decisión en la ausencia del documento que acredita el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial y la presentación de una estimación de la cuantía de manera inadecuada.

A efectos de sanear estas falencias, el demandante allegó memorial de subsanación manifestando que por contener la demanda una solicitud de medida cautelar, no era necesario agotar la conciliación prejudicial, expresando adicionalmente una estimación de la cuantía discriminada y debidamente determinada.

Ante esto, esta Unidad Judicial expidió la providencia del once (11) de noviembre de 2020 en la cual declaró que *“Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se ordenará su admisión por ser procedente”*, al advertir que se había presentado una medida cautelar que tenía efectos patrimoniales. En igual sentido y en providencia separada, se ordenó correr traslado de la medida de suspensión provisional.

Posteriormente, a la entidad demandada se le notificó la existencia del proceso el día trece (13) de noviembre de 2020, la cual se pronunció sobre la medida cautelar e interpuso incidente de nulidad. Finalmente, el día diecinueve (19) de mayo de 2021 el Juzgado procedió a correr traslado del incidente, considerando que era necesario darle prioridad al incidente de nulidad y posteriormente proceder a resolver la medida cautelar.

Aclarado lo anterior, advierte el Despacho que la parte incidentista no hizo alusión alguna a la causal de nulidad que considera se encuentra configurada, limitándose únicamente a manifestar la ausencia de cumplimiento del requisito de procedibilidad y dejando de lado la necesidad de articular el acto procesal cuestionado con una de las causales taxativas de nulidad, afirmación que constituye una carga para quien la ejecuta y que es de vital importancia para realizar el estudio de



lo alegado, sin poder realizar examen alguno ante la ausencia de invocación. De igual forma, el Despacho de manera oficiosa tampoco encuentra que se haya configurado alguna de las causales contenidas en el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, puesto que la ausencia del requisito de procedibilidad no se encuentra establecida como una causal taxativa de nulidad.

**Conclusión:** Atendiendo lo anterior, el Despacho considera que no le asiste razón al incidentista en la inconformidad planteada, ya que los argumentos formulados como nulidad deben corresponder a alguna de las situaciones indicadas en precedencia, lo cual no ocurrió en este caso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Negar el presente incidente de nulidad procesal interpuesto por el apoderado judicial del Municipio de Montelíbano, conforme lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

**TERCERO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE LUZ ELENA PETRO ESPITIA Jueza



#### JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 29 el día 15/07/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS  
Secretaria Ad Hoc

Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9ce1a4fba8c0743bb30ff0fa35736740e9ebd8ab39847989898f548aec9a875**

Documento generado en 14/07/2021 12:51:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL**

Medio De Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente N°:	23-001-33-33-005- <b>2021-00078</b> .
Demandante:	Oswaldo Contreras Ríos
Demandado	Municipio de Montería - Ministerio de Educación Nacional y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte actora contra los actos administrativos enjuiciados.

**ANTECEDENTES**

**De la solicitud de medida cautelar.**

La parte demandante presentó solicitud de medida cautelar en los siguientes términos:

*“Se dé cumplimiento inmediato a lo ordenado en el acto administrativo cesantías No. 01580 de 11 de diciembre de 2021. En consecuencia, se ordene el pago de lo contemplado en la parte resolutive”*

Aduce como fundamentos:

- i) El numeral 1° del artículo 230 del CPACA, en lo referente a que la medida cautelar tiene una finalidad conservativa de los derechos adquiridos en cabeza de un particular, con un valor económico asignado y que el acto demandado busca eliminar.
- ii) El artículo 231 del CPACA, pues aduce que se demostró de manera concreta que la demanda esta razonadamente fundada en derecho, así como la titularidad del derecho del demandante y que sería mas gravoso para el interés público negar la medida que concederla.
- iii) De no concederse la medida cautelar, se correría el peligro inminente de que sobrevenga el fenómeno jurídico de la prescripción de la ley 791 de 2002.
- iv) El artículo 232 del CPCA, en lo atinente a que no hay lugar a caución ya que se está solicitando la suspensión provisional del acto administrativo 0174 de 10 de febrero de 2021.

**Traslado a la entidad demandada de la solicitud de medida cautelar.**

El municipio de Montería, sostiene que la medida cautelar solicitada no tiene sustento legal, ya que la parte demandante solo alega “ejecución material del acto: solicitamos como medida cautelar la ejecución inmediata del acto del cual solicitamos el

restablecimiento". En ese sentido indica que dicho alegato no cumple con los requisitos establecidos en la ley y la jurisprudencia, por lo tanto, no esta llamado a prosperar.

De otra parte, manifiesta que en caso que el Despacho estudie la solicitud de medida cautelar, se debe tener en cuenta el término para solicitar dichas prestaciones se encuentra prescrito, pues aduce pasaron más de tres años desde la Resolución No. 0782 de 30 de mayo de 2014, mediante la cual se le reconocieron las cesantías definitivas al demandante sin que hubiese presentado alguna inconformidad.

## CONSIDERACIONES

### Problema jurídico.

En el presente caso el problema jurídico principal se centra en lo siguiente:

*¿Determinar si es procedente decretar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo **Resolución No 0174 de 10 de febrero de 2021**, mediante la cual se negó la solicitud de reconocimiento y pago de un ajuste a las cesantías definitivas del docente Oswaldo Contreras Reyes, para posteriormente ordenar el cumplimiento de la **Resolución No 1580 de 11 de diciembre de 2020**, mediante la cual se ordenó el ajuste a las cesantías definitivas recocidas al actor y consecutivamente se ordenó el pago de la suma consignada en la anterior resolución, o si por el contrario, en esta etapa procesal no existen méritos suficientes para decretar la medida cautelar solicitada?*

Para resolver el anterior planteamiento el Despacho estudiará los siguientes aspectos: a) *De las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011*, b) *De las pruebas obrantes en el expediente*, c) *El caso concreto*.

### **a) De las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011.**

Las medidas cautelares son herramientas preventivas y temporales de las cuales dispone el Juez a fin de garantizar, mantener, suspender o proteger una determinada situación, un derecho, un bien o una persona, las cuales si no son decretadas en determinados casos generaría o agravaría la vulneración de un derecho sustancial en razón de la demora en su ordenamiento y materialización. Lo anterior se sustenta en que el desarrollo de los procesos judiciales y sus diferentes etapas en algunos momentos puede prolongar la afectación de un derecho, por lo que se hizo necesario, tal como lo expuso la Corte Constitucional en sentencia C-925 de 1999 que los sistemas jurídicos efectuaran una serie de medidas que pretendan garantizar el equilibrio de los derechos involucrados en el proceso y la efectividad de la acción judicial, sin las cuales el derecho sustancial y la acción serían inermes.

"En efecto, el plazo que normalmente ocupa el desarrollo natural de los procesos, impuesto por la necesidad de agotar en su orden la diferentes etapas que lo componen, propicia la afectación de los derechos litigiosos haciendo incierta e ineficaz su protección, en cuanto que durante el trámite del mismo estos pueden resultar afectados por los factores exógenos. Por ello, ante la imposibilidad real de contar con una injusticia inmediata, se han implementado en la mayoría de los Estatutos procesales del mundo, incluidos los colombianos, las llamadas medidas cautelares o preventivas que tienden a mantener el equilibrio procesal y a salvaguardar la efectividad de la acción judicial, garantizando con ello los derechos de igualdad y acceso a la administración de justicia (C.P. arts. 13 y 228); derechos que se hacen nugatorios cuando la función jurisdiccional no se muestra eficaz y protectora"<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-925 de 1999. Referencia: Expediente D-2407. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 327 y 424 (parcial) del Código de Procedimiento Civil. Actora: María Silvia Salazar Longas. Magistrado Ponente: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA. Santafé de Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Debido a esta necesidad, la Ley 1437 de 2011 reguló en el Capítulo XI del Título V de la Parte Segunda de esta codificación lo relacionado con las medidas cautelares, manifestando en su artículo 229 la procedencia de estas medidas en los procesos declarativos de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en cualquier estado del proceso y a petición de parte, sin que la decisión pueda constituir prejuzgamiento.

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos [y en los procesos de tutela] del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”<sup>2</sup>.

Por su parte, el artículo 230 *ejusdem* sostiene que el juez podrá decretar una serie de diversas medidas cautelares de protección tendientes a prevenir, conservar, anticipar o suspender, entre las cuales se encuentra en su numeral 3° la de “suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”<sup>3</sup>. En consonancia con lo anterior, el artículo 231 *ibídem* expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, **la declaratoria de la medida de suspensión provisional de los efectos generados por ese acto procede en dos situaciones específicas:** i) Por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas y ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud<sup>4</sup>. Sobre la naturaleza y fines de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados lo siguiente:

“Como un aspecto novedoso, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 consagró la facultad, en cabeza del juez de lo contencioso administrativo, para decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. A diferencia del Decreto-Ley 01 de 1984 derogado, la nueva normatividad establece expresamente la finalidad de tales medidas cautelares, cuales son, la necesidad de garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, superando de esta forma la concepción tradicional de mera garantía de control de la legalidad de las actuaciones de la Administración, tal y como se circunscribió en su momento la única de aquéllas: la suspensión provisional. Ello, sin duda alguna, repercute favorablemente en la búsqueda de la materialización del denominado derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que: (...) Era apenas natural que el ordenamiento de las medidas cautelares evolucionara con el tiempo en esa dirección, pues como ha dicho la jurisprudencia constitucional la inevitable duración de los procesos judiciales en ocasiones puede implicar la afectación del derecho a una administración de justicia pronta y eficaz, ya que si bien la justicia llega, lo hace en esos casos demasiado tarde, cuando han tenido lugar “daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante”.<sup>5</sup> Resultaba entonces necesario ampliar el catálogo de medidas cautelares, con el fin de asegurar instrumentos efectivos de protección provisional que pudieran usarse en las controversias contenciosas no originadas en un acto administrativo, sino por ejemplo en una omisión o un hecho de la administración. También era imperativo morigerar la radical limitación de la suspensión provisional, con el fin de asegurar una protección previa a la sentencia frente a actos administrativos, que garantizara el derecho a una justicia pronta y efectiva<sup>6</sup>(...)”<sup>7</sup>.

Por último, sobre el deber que le asiste al solicitante de argumentar y probar al menos sumariamente la violación alegada en la petición de suspensión provisional del acto

<sup>2</sup> LEY 1437 DE 2011. (Enero 18). Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 229. Procedencia de las medidas cautelares.

<sup>3</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 230 numeral 3. Expresión entre corchetes declarada inexecutable mediante sentencia C-284 de 2014.

<sup>4</sup> Expresa la norma: Ley 1437 de 2011. “ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

<sup>5</sup> Sentencia C-490 de 2000 (MP Alejandro Martínez Caballero. Unánime). En ese caso, al estudiar algunas normas relativas a medidas cautelares en el proceso civil, la Corte dijo: “La Constitución pretende asegurar una administración de justicia diligente y eficaz (CP art. 228). [...] Esto significa no sólo que los jueces deben adoptar sus decisiones en los términos establecidos por la ley, sino que, además, sus decisiones deben ser ejecutadas y cumplidas, ya que poco sentido tendría que los jueces resolvieran las controversias, pero sus decisiones resultarían inocuas en la práctica, al no poder ser materialmente ejecutadas. Ahora bien, el inevitable tiempo que dura un proceso puede a veces provocar daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante. Es entonces necesario que el ordenamiento establezca dispositivos para prevenir esas afectaciones al bien o derecho controvertido, a fin de evitar que la decisión judicial sea vana. Y tales son precisamente las medidas cautelares, que son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso”.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-284 del 15 de mayo de 2015, M.P: María Victoria Calle Correa.

<sup>7</sup> Consejo de Estado – Sección quinta, Exp. 11001-03-28-000-2016-0004-00, M.P: Rocío Araujo Oñate.

acusado, así como la imposibilidad que la decisión que se expida sea tomada como un acto de prejuzgamiento.

“De acuerdo con las normas y pronunciamientos judiciales citados, surge que es deber del solicitante de esta medida cautelar, argumentar y probar al menos sumariamente su petición, para que el juez o sala competente realicen el análisis de los fundamentos y pruebas allegadas que le permitan tomar la decisión respecto de la misma, al momento de la admisión de la demanda. Es importante dejar claro que el análisis y decisión que sobre la medida cautelar se emita, no es definitivo, no constituye prejuzgamiento y no restringe al operador judicial para que al momento de fallar, asuma una posición total o parcialmente diferente, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos, lleven al juez de resolver en sentido contrario al que se adoptó de forma provisional en su primigenia decisión”<sup>8</sup>.

#### **b) De las pruebas obrantes en el expediente.**

- i. Resolución No. 0782 de 30 de mayo de 2014, mediante la cual se le reconoce y ordena el pago de las cesantías definitivas al actor.
- ii. Solicitud de ajuste de cesantías presentado por el actor el 15 de noviembre de 2020
- iii. Resolución No. 1580 de 11 de diciembre de 2020, mediante la cual se ordena el reajuste al pago de las cesantías definitivas a favor del actor.
- iv. Constancia de Notificación de la Resolución No. 1580 de 11 de diciembre de 2020.
- v. Resolución No 0174 de 10 de febrero de 2021, mediante la cual se negó la solicitud de reconocimiento y pago de un ajuste a las cesantías definitivas del docente Oswaldo Contreras Reyes.
- vi. Constancia de Notificación de la Resolución No. No 0174 de 10 de febrero de 2021

#### **EL CASO CONCRETO.**

Sea lo primero advertir que si bien en el escrito de la demanda, la parte actora solo indica como medida cautelar lo siguiente *“EJECUCIÓN MATERIAL DEL ACTO: Solicitamos COMO MEDIDA CAUTELAR la ejecución inmediata del acto del cual solicitamos el restablecimiento”*. Al momento de subsanar la demanda, la parte actora allega memorial junto con la demanda en donde especifica las solicitudes de medida cautelar de la siguiente forma:

*“2.1. Se dé cumplimiento inmediato a lo ordenado en el acto administrativo cesantías No. 01580 de 11 de diciembre de 2021.  
2.2 En consecuencia, ordenar el pago de lo contemplado en la parte resolutive del mismo acto”*

Así mismo, expone los fundamentos de dichas solicitudes, en donde de manera expresa señala en el numeral 1.4 *“(…) ya que estamos solicitando la suspensión provisional de un acto administrativo, cual es, Acto Administrativo 0174 de 10 de febrero de 2021…”*

En consideración a lo anterior, en el asunto *sub judice* debe estudiar esta Unidad Judicial si es procedente decretar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado **Resolución No 0174 de 10 de febrero de 2021**, mediante la cual se negó la solicitud de reconocimiento y pago de un ajuste a las cesantías definitivas del docente Oswaldo Contreras Reyes, para posteriormente ordenar el cumplimiento de la **Resolución No 1580 de 11 de diciembre de 2020**, mediante la cual se ordenó el ajuste a las cesantías definitivas recocidas al actor y consecutivamente se ordenó el pago de

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera ponente: Rocío Araújo Oñate. Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-28-000-2016-00082-00.

la suma consignada en la anterior resolución. Para ello, procederá a analizar los argumentos expuestos por la parte demandante en el escrito de solicitud de medida cautelar y en el acápite del concepto violación contenido en el cuerpo de la demanda, así como las pruebas obrantes en el expediente, a fin de determinar si es necesario acceder a lo solicitado.

Revisado el material probatorio obrante en el plenario, se observa que al señor Oswaldo Contreras Ríos, le fueron reconocidas las cesantías definitivas, mediante **Resolución 0782 de 30 de mayo de 2014**, expedida por Alcaldía de Montería - Secretaria de Educación. Así mismo, se advierte que la parte actora presentó petición el día 11 de noviembre de 2020, con radicado MON2020ER010568 a través de apoderado, solicitando el reajuste de las cesantías definitivas. Dicha petición fue resuelta a través de la **Resolución No. 1580 de 11 de diciembre de 2020**, mediante la cual se ordenó el reajuste al pago de las cesantías definitivas a favor del actor, la cual fue notificada el 18 de diciembre de 2020. Posteriormente, el 10 de febrero de 2021, la Alcaldía de Montería - Secretaria de Educación, expidió la **Resolución No 0174 de 10 de febrero de 2021**, mediante la cual se negó la solicitud de reconocimiento y pago de un ajuste a las cesantías definitivas del docente Oswaldo Contreras Reyes, siendo notificada a la parte actora el día 8 de marzo de 2021.

En ese orden, advierte el despacho que el municipio de Montería – Secretaría de Educación, si era la entidad competente para dar respuesta a la petición presentada por la parte actora, ya que esta estaba actuando en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio de las facultades que le confiere el Decreto Único Reglamentario del Sector Educativo Número 1075 de 26 de mayo de 2015.

Ahora, es claro que se expidieron dos actos administrativos para dar respuesta a la petición del actor, los cuales son manifiestamente contrarios, pues mientras que con Resolución No. 1580 de 11 de diciembre de 2020 se concedió la petición del actor, con Resolución No 0174 de 10 de febrero de 2021 se negó la misma. Al respecto, si bien estaríamos frente a la figura de la Revocatoria directa, la cual esta regulada en el artículo 97 del CPACA, disposición que a letra dice *“salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular...”*. Por lo que es claro, que para que proceda la revocatoria directa de un acto administrativo se requiere el consentimiento previo del titular del derecho. O, frente a la derogatoria de actos administrativos, su estudio no corresponde en esta etapa procesal.

En ese sentido, es del caso señalar que en esta instancia procesal, y frente al estudio del material probatorio allegado hasta este momento, considera esta Unidad Judicial que en esta etapa procesal no es posible pronunciarse de fondo sobre los argumentos planteados por la parte demandante, por cuanto dichas afirmaciones requieren de un amplio y minucioso estudio probatorio, normativo y jurisprudencial al interior del debate procesal que no es procedente en esta etapa, análisis que se encuentra reservado para la emisión del fallo que resuelva de fondo lo planteado. Y ello es así porque a efectos de determinar la certeza de lo manifestado por la parte interesada, se deben estudiar de manera detallada los hechos que dieron origen a la expedición de las decisiones emitidas y actualmente cuestionadas, los que surtieron durante la actuación administrativa previa realizada por la entidad demandada y su contraste con los demás medios probatorios recopilados durante la etapa probatoria y el trámite procesal, la jurisprudencia sobre el caso concreto y su contraste a fondo con el acto acusado, lo que en este caso requiere de un análisis minucioso del material probatorio, previo estudio

de los antecedentes administrativos de los actos enjuiciados y una vez se surtan las etapas procesales que permitan conocer a fondo los aspectos facticos y jurídicos de la expedición de los mismos, análisis que se encuentra estatuido para la sentencia por cuanto trata directamente con el fondo del asunto.

Así mismo, advierte el Despacho que del simple contraste inicial de las normas expuestas con el acto administrativo acusado y las pruebas allegadas hasta esta etapa del proceso, tampoco se advierte por parte del Despacho *prima facie*, que los actos controvertidos desconozcan el ordenamiento legal, ya que la entidad que emitió el acto es la competente, y además como se indicó previamente no se cuenta con el expediente administrativo a efectos de conocer toda la actuación administrativa surtida. Aunado a ello, como quiera que en el presente caso además de la suspensión provisional se pretendía el restablecimiento de un derecho, a través de la orden de ejecutar la **Resolución No. 1580 de 11 de diciembre de 2020**, mediante la cual se ordenó el reajuste al pago de las cesantías definitivas a favor del actor, es del caso señalar que no se acompañaron elementos de juicio en virtud de los cuales se demuestre que la medida provisional solicitada resulta urgente y necesaria para precaver un perjuicio irremediable, el cual es uno de los requisitos para poder decretarla<sup>9</sup>.

En ese orden de ideas, del anterior esbozo no es procedente determinar *prima facie* que los actos expedidos contengan elementos contrarios al orden legal como los alegados por la parte actora, ya que la naturaleza de los vicios atribuidos implica realizar un estudio y análisis de fondo que no es posible llevar a cabo en esta etapa procesal. En consecuencia, se deberá esperar hasta la emisión de la decisión final para determinar si los vicios alegados se configuraron con la expedición de los actos acusados como lo alega la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Negar la solicitud de suspensión provisional *de los efectos del acto administrativo Resolución No 0174 de 10 de febrero de 2021*, mediante la cual se negó la solicitud de reconocimiento y pago de un ajuste a las cesantías definitivas del docente Oswaldo Contreras Reyes, y en consecuencia, se niega la solicitud de ejecución material de acto administrativo **Resolución No 1580 de 11 de diciembre de 2020**, mediante la cual se ordenó el ajuste a las cesantías definitivas recodidas al actor y su consecutivo pago, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

<sup>9</sup> Sentencia del Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00474-00(1956-12) "REQUISITOS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES POSITIVAS DIFERENTES A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL Si se pretenden otras medidas cautelares diferentes -medidas cautelares positivas- a la de suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, deben concurrir los siguientes requisitos: 1) que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; 2) que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados; 3) que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y 4) que, al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios (artículo 231, inciso 3º, numerales 1º a 4º, Ley 1437 de 2011)."

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Juez**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DEL PODER JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE MONTERÍA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <b>29</b> el día <b>15/07/2021</b> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
ALFONSO CEBALLO RAMOS Secretario Ad Hoc				

**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f438e1afee6cf99c0ac813e6fda4676ce2ed2d33599dd9878f00f84638abf633**

Documento generado en 14/07/2021 05:20:11 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

SIGCMA

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento de derecho
<b>Radicación</b>	23 001 33 33 005 2021 00150
<b>Demandante</b>	Cristina del Carmen Romero Navarro
<b>Demandado</b>	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes de la Ley 2080 de 2021, se ordenará su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTIR** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Cristina del Carmen Romero Navarro contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente del auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o quien hagan sus veces, al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme a lo previsto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a las partes demandadas, al señor Agente Del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso



SC5780-4-10



cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el párrafo del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Copia de los antecedentes administrativos del acto acusado.
- b) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.
- c) Las pruebas documentales que hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el párrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

d) Así mismo, la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**QUINTO:** Conforme lo indicado en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación

**SEXTO:** Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**SÉPTIMO:** Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021

**OCTAVO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía número 89.009.237 y T.P. número 112.907, expedida por el CSJ, como apoderado principal de la parte actora, y a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.093.782.642 y T.P. número 326.792, expedida por el CSJ, como apoderada sustituta en los términos de la sustitución realizada.



Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Expediente No. 23 001 33 33 005 2021 00150 00  
Demandante: Cristina del Carmen Romero Navarro  
Demandado: la Nación- MINEDUCACION- FNPSM

3

**NOVENO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Juez**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b11eccbe6a9b4a0527646f8ad6a3ad0fbabffbe22cf640fbe4276b23c9f8c52b**

Documento generado en 14/07/2021 12:51:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SC5780-4-10



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del derecho</b>
<b>Radicación</b>	23 001 33 33 005 <b>2021-00151</b>
<b>Demandante (s)</b>	Jose Manuel Torres Peralta
<b>Demandado (s)</b>	Nación-Ministerio de Educación - F.N.P.S.M

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes de la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE

**ADMÍTASE** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho instaurada por el señor Jose Manuel Torres Peralta contra la Nación-Ministerio de Educación - F.N.P.S.M, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente del auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación-Ministerio de Educación - F.N.P.S.M o quienes hagan sus veces, al señor Agente Del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada, al señor Agente Del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Copia de los antecedentes administrativos del acto acusado
- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

**La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.**



**QUINTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. **Así mismo deberán darle cumplimiento al numeral 14 del art. 78 del CGP.**

**SEXTO:** Reconózcase personería para actuar al abogado **Yobany Alberto López Quintero**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **89.009.237** y portador de la **T.P. No. 112.907** expedida por el C.S. de la J, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder que le fue conferido; y a la abogada **Kristel Xilena Rodríguez Remolina**, identificada con la cedula de ciudadanía N° **1.093.782.642** y portadora de la **T.P. No. 326.792** del C.S. de la J, como apoderada sustituta del apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución que le fue realizada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**Juez**



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4fce11640bab7c937f87099492f9cceed83bba720457ab6e003fa958ea151e7**  
Documento generado en 14/07/2021 12:51:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC5780-4-10



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del derecho</b>
<b>Radicación</b>	23 001 33 33 005 <b>2021-00152</b>
<b>Demandante (s)</b>	Luis Emiro Reveles Mendoza
<b>Demandado (s)</b>	Nación-Ministerio de Educación - F.N.P.S.M

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes de la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE

**ADMÍTASE** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho instaurada por el señor Luis Emiro Reveles Mendoza contra la Nación-Ministerio de Educación - F.N.P.S.M, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente del auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación-Ministerio de Educación - F.N.P.S.M o quienes hagan sus veces, al señor Agente Del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada, al señor Agente Del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Copia de los antecedentes administrativos del acto acusado
- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

**La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.**



**QUINTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. **Así mismo deberán darle cumplimiento al numeral 14 del art. 78 del CGP.**

**SEXTO:** Reconózcase personería para actuar al abogado **Yobany Alberto López Quintero**, {{identificado con la cédula de ciudadanía N° **89.009.237** y portador de la **T.P. No. 112.907** expedida por el C.S. de la J, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder que le fue conferido; y a la abogada **Kristel Xilena Rodríguez Remolina**, identificada con la cedula de ciudadanía N° **1.093.782.642** y portadora de la **T.P. No. 326.792** del C.S. de la J, como apoderada sustituta del apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución que le fue realizada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**Juez**



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**487771264fff12a950c57eb3b9881ed7dfbe7e4e7775baeb82bd491bec0298e0**

Documento generado en 14/07/2021 12:51:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC5780-4-10



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del derecho</b>
<b>Radicación</b>	23 001 33 33 005 <b>2021-00153</b>
<b>Demandante (s)</b>	Marco Antonio Flórez Causil
<b>Demandado (s)</b>	Nación-Ministerio de Educación - F.N.P.S.M

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes de la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE

**ADMÍTASE** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho instaurada por el señor Marco Antonio Flórez Causil contra la Nación-Ministerio de Educación - F.N.P.S.M, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente del auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación-Ministerio de Educación - F.N.P.S.M o quienes hagan sus veces, al señor Agente Del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada, al señor Agente Del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Copia de los antecedentes administrativos del acto acusado
- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

**La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.**



**QUINTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. **Así mismo deberán darle cumplimiento al numeral 14 del art. 78 del CGP.**

**SEXTO:** Reconózcase personería para actuar al abogado **Yobany Alberto López Quintero**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **89.009.237** y portador de la **T.P. No. 112.907** expedida por el C.S. de la J, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder que le fue conferido; y a la abogada **Kristel Xilena Rodríguez Remolina**, identificada con la cedula de ciudadanía N° **1.093.782.642** y portadora de la **T.P. No. 326.792** del C.S. de la J, como apoderada sustituta del apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución que le fue realizada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**Juez**



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec680e1ec3cfbf9e9001ca64d7c0b84ac3a25434c477a4d40d88d76258e1b10d**

Documento generado en 14/07/2021 12:51:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC5780-4-10



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

SIGCMA

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento de derecho
<b>Radicación</b>	23 001 33 33 005 2021 00154
<b>Demandante</b>	Nancy de Jesús Julio González
<b>Demandado</b>	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes de la Ley 2080 de 2021, se ordenará su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMÍTIR** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Nancy de Jesús Julio González contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente del auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o quien hagan sus veces, al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme a lo previsto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a las partes demandadas, al señor Agente Del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso



SC5780-4-10



cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Copia de los antecedentes administrativos del acto acusado.
- b) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.
- c) Las pruebas documentales que hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

d) Así mismo, la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**QUINTO:** Conforme lo indicado en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación

**SEXTO:** Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**SÉPTIMO:** Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021

**OCTAVO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía número 89.009.237 y T.P. número 112.907, expedida por el CSJ, como apoderado principal de la parte actora y como apoderada sustituta a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.093.782.642 y T.P. número 326.792, expedida por el CSJ, conforme a lo establecido en el poder anexado en la demanda.



Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Expediente No. 23 001 33 33 005 2021 00154 00  
Demandante: Nancy de Jesús Julio González  
Demandado: la Nación- MINEDUCACION- FNPSM

3

**NOVENO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Juez**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59d1a48e19bba54a011e604ed6e6762bf84994c408281d24e341642800eb2319

Documento generado en 14/07/2021 12:51:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SC5780-4-10



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

SIGCMA

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento de derecho
<b>Radicación</b>	23 001 33 33 005 2021 00155
<b>Demandante</b>	Reyes Manuel Sierra Julio
<b>Demandado</b>	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes de la Ley 2080 de 2021, se ordenará su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTIR** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Reyes Manuel Sierra Julio contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente del auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o quien hagan sus veces, al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme a lo previsto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a las partes demandadas, al señor Agente Del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de



SC5780-4-10



surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Copia de los antecedentes administrativos del acto acusado.
- b) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.
- c) Las pruebas documentales que hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

d) Así mismo, la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**QUINTO:** Conforme lo indicado en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación

**SEXTO:** Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**SÉPTIMO:** Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021

**OCTAVO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía número 89.009.237 y T.P. número 112.907, expedida por el CSJ, como apoderado principal de la parte actora y como apoderada sustituta a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.093.782.642 y T.P. número 326.792, expedida por el CSJ, conforme a lo establecido en el poder anexado en la demanda.



Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Expediente No. 23 001 33 33 005 2021 00155 00  
Demandante: Reyes Manuel Sierra Julio  
Demandado: la Nación- MINEDUCACION- FNPSM

3

**NOVENO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Juez**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef08d02511543288d11be003e7d7b76752e576be6d3cf1b46f4b63ceb0b3bbc8**

Documento generado en 14/07/2021 12:51:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SC5780-4-10



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INADMISORIO

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	230013333005-2021-156
<b>DEMANDANTE:</b>	Oscar Hernando Vargas
<b>DEMANDADO:</b>	Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-

Conforme el artículo 170 del CPACA y por las siguientes razones se procede a inadmitir la demanda, a efectos que sea corregida por el apoderado de la parte actora:

### INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

- De conformidad con el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, el cual modificó el numeral 7 y adicionó un numeral -8- al artículo 162 de la ley 1437 de 2011, el apoderado de la parte actora no acreditó haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.
- El certificado de existencia y representación que se allega de la firma Causa Petendi S.A.S, no cumple con el requisito de actualidad, toda vez que es de fecha 9 de septiembre de 2020 y la demanda fue presentada el 25 de mayo de 2021, por lo tanto se requiere a su representante legal que presenta la demanda, que lo aporte actualizado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto,

### RESUELVE:

1. Se **INADMITE** la presente demanda, conforme lo antes expuesto.



2 - Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**Jueza**



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77901048ecd6750341d569ebda8c56a981fde9a21b6e3861e21ba00c2ee9f0c1**

Documento generado en 14/07/2021 12:51:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC5780-4-10



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INADMISORIO**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	230013333005-2021-158
<b>DEMANDANTE:</b>	Ramona Raquel Núñez Rodríguez
<b>DEMANDADO:</b>	ESE Camú de Chimá

Conforme el artículo 170 del CPACA y por las siguientes razones se procede a inadmitir la demanda, a efectos que sea corregida por el apoderado de la parte actora:

**INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS**

- De conformidad con el numeral 2º inciso 2º del art. 161 del CPACA y el art. 163 ibídem, el actor debe individualizar en debida forma los actos administrativos a demandar, debido a que manifiesta demandar el acto que le fue comunicado el 17 de noviembre de 2020, y en el hecho 4to de la demanda relaciona las siguientes peticiones que elevó ante la entidad demanda con el mismo fin, en las que indica no obtuvo respuesta.

FECHA DE PRESENTACION	RESPUESTA
28 de diciembre de 2011	No se obtuvo respuesta
16 de octubre de 2012	No se obtuvo respuesta
08 de octubre de 2013	No se obtuvo respuesta
23 de mayo de 2016	No se obtuvo respuesta
04 de octubre de 2018	No se obtuvo respuesta
07 de septiembre de 2020	Se obtiene respuesta negativa

- De igual forma deberá allegar poder en cumplimiento de las exigencias que establece el art. 74 del CGP, respect de los poderes especiales.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto,

**RESUELVE:**

- Se **INADMITE** la presente demanda, conforme lo antes expuesto.
- Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.



3 – Reconozcase personería al abogado Gerardo Mendoza Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.258.892 y T.P No. 111.575, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**Jueza**



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**28ef673d94926f27cfa46406299cd55f69401a3cc4d1a4804ba38756569ff647**

Documento generado en 14/07/2021 12:51:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC5780-4-10



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

SIGCMA

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento de derecho
<b>Radicación</b>	23 001 33 33 005 2021 00161
<b>Demandante</b>	Charlis Manuel Iriarte Díaz
<b>Demandado</b>	Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes de la Ley 2080 de 2021, se ordenará su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMÍTIR** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Charlis Manuel Iriarte Díaz contra la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente del auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional o quien hagan sus veces, al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme a lo previsto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a las partes demandadas, al señor Agente Del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la ley 1437 de 2011.



SC5780-4-10



**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Copia de los antecedentes administrativos de los actos acusados.
- b) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.
- c) Las pruebas documentales que hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

d) Así mismo, la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**QUINTO:** Conforme lo indicado en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación

**SEXTO:** Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**SÉPTIMO:** Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021

**OCTAVO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada identificada con la T.P. número 257.498 expedida por el CSJ, como apoderado principal de la parte actora.



**NOVENO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Juez**



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4adc2680e37852f39d7bb95c6a64e65adf9e2bfdb60c6057d75afa0e1c9f3653**

Documento generado en 14/07/2021 12:51:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC5780-4-10



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del derecho</b>
<b>Radicación</b>	23 001 33 33 005 <b>2021-00165</b>
<b>Demandante (s)</b>	Juan Gabriel Mendoza Cogollo
<b>Demandado (s)</b>	Secretaría de Educación Departamental de Córdoba

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda, presentada por el señor Juan Gabriel Mendoza Cogollo, contra la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

Solicita la parte actora se declare la existencia de un acto ficto o presunto al no haber dado respuesta la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba a la petición elevada el 10 de noviembre de 2020, en la que solicitó entre otras peticiones el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de sus cesantías correspondientes al año 2019.

Revisadas las pruebas allegadas, observa el despacho que durante el tiempo que el actor prestó sus servicios como docente al Departamento de Córdoba en el municipio de San Antero, estuvo afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que suscribió el formato para expedición de historia laboral, extracto y certificación de cesantías de fecha 8 de septiembre de 2020, que se aportan.

En ese orden, es de señalar que la parte actora no dirigió la demanda contra la persona jurídica de derecho público con capacidad jurídica y procesal para comparecer al proceso como demandada, como lo es la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de acuerdo con la ley 91/89, sino que lo hizo contra la Secretaría de Educación Departamental, que no es una entidad pública, la cual actuó en este caso en virtud de la delegación que hace la ley, tal como se expone en el oficio de fecha 10 de diciembre de 2020, a través del cual se le da respuesta al derecho de petición elevado por la parte actora, antes referido.

De otra parte, revisado el contenido del oficio No. 003134 de fecha 10 de diciembre de 2020, se tiene que en el mismo la Secretaría de Educación Departamental actuando en nombre de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, requirió al apoderado de la parte actora para que aportara unos documentos, a fin de darle respuesta de fondo a la solicitud elevada, lo cual es procedente en los términos del art. 1º de la ley 1755 de 2015, que sustituyó el art. 17 del CPACA, teniendo el peticionario el término de un (1) mes para aportarlos, so pena de entender desistida su petición.



Gobernación de  
**Córdoba**  
Ahora le toca al pueblo

Montería 10 DIC 2020 003134

SEÑOR (A)  
JUAN GABRIEL MENDOZA COGOLLO  
CC: 1.063.146.645  
EMAIL: mendoza8806@hotmail.com  
DIRECCION: Cra 18 N°10 -07 Barrio Cervella.

Asunto: Respuesta a Derecho de Petición bajo Radicado N° COR2020ER02095

Respetado Señor,

Ana Margarita Caldera Oyola Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba, en nombre y representación de la Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio de las facultades que le confiere, la Ley 91 de 1989, el Art. 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 1272 del 2018, de manera atenta me permito dar respuesta dentro del término legal a la petición radicada el 30 de octubre de 2020 mediante la cual se solicita lo siguiente:

1. "Que me sean consignadas al fondo mis Cesantías Parciales del año 2019, interés de cesantías 2019 y los rendimientos fiscales sobre las mismas lo más pronto.
2. "Que se me sea reconocida, liquidada y cancelada la sanción por moratoria por la no consignación a tiempo de mis cesantías al fondo, esto es un día de salario por cada día de retraso hasta tanto se haga efectivo el pago, ya que tenían plazo de realizar la consignación de mis cesantías hasta antes del 15 de febrero del presente año y hasta la fecha no han realizado dicha consignación. Con fundamento en el numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990"

De acuerdo a lo expuesto, la Secretaria de Educación de Córdoba, dando aplicación a la ley 1755 de 2015, en su artículo 14 y la ley 1076 de 2008, para resolver sus peticiones de acuerdo al estudio realizado en el expediente administrativo correspondiente identificado con la cedula de ciudadanía 1.063.146.645 se pudo constatar lo siguiente:

1. Atendiendo ello y una vez verificada la información suministrada por usted, notamos que omitió varios requisitos establecidos en la Resolución N°001598 del 11 de agosto del 2020 como lo son:
  - 1) Formato de Solicitud
  - 2) Factor Salarial del año 2019
  - 3) Extracto de Fidupervisora del año 2019
  - 4) Paz y Salvo de Fondo Nacional del ahorro
  - 5) Certificado Médico de egreso salud ocupacional.
2. Por tal motivo nos permitimos adjuntarle por este medio Resolución N° 001598 del 11 de agosto del 2020, para que aporte toda la documentación requerida.

Anexos: Resolución N° 001598 del 11 de agosto del 2020.

Cordialmente;

**ANA MARGARITA CALDERA OYOLA**  
Secretaria de Educación Departamental

Aprobó: Vladimir Peñalvo Rojas, Líder OGPSM  
Revisó: Jose Bracho Palmesano Contratista P.I. S.E.S.  
Proyectó: Emily Sibaja Márquez, Abogada Contratista

Palacio de Nain - Calle 27 No. 3 - 28 Montería - Córdoba PBX: + (57) 4 784 8940 - 01 8000 400 357  
contactenos@cordoba.gov.co gobernador@cordoba.gov.co  
www.cordoba.gov.co

Así que al no haber aportado la parte actora los documentos que le fueron solicitados, se entiende que desistió de la petición presentada, más no puede entenderse que se configuró el silencio administrativo negativo por no contener una decisión de fondo el referido oficio, dado que en él se expone claramente que se requiere al peticionario para que aporte documentos que se necesitan para decidir de fondo sus peticiones.

Luego, al poderse controvertir solamente ante esta jurisdicción los actos administrativos que tengan la connotación de ser definitivos en los términos del art. 43 del CPACA, es claro, que en el presente caso no se ha producido una decisión de fondo de la administración ni se configuró su silencio

negativo, por lo tanto el acto cuestionado es un acto de tramite no pasible de ser demandado, por ello en los términos del numeral 3° del art. 169 del CPACA se rechazará la demanda. En mérito de los expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por no ser el asunto susceptible de control judicial, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**TERCERO:** Reconózcase personería para actuar al abogado **Vladimir Antonio Padrón Atencio**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **15.616. 798** y portador de la **T.P. No. 142.429**, expedida por el C.S. de la J, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**Juez**



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **523b14dc003204cf01f8d8d9534c6218656474ddafe2f17d574dd5e497481e9a**  
Documento generado en 14/07/2021 05:20:14 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC5780-4-10

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento de derecho
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	2300133330052021-166
<b>DEMANDANTE:</b>	Isnelia Patricia Salleg Escobar
<b>DEMANDADO:</b>	Municipio de Pueblo Nuevo – Personería Municipal

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a estudiar sobre la admisión de la demanda en el presente proceso, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

En el asunto solicita el apoderado de la parte actora entre otras pretensiones, las siguientes:

#### DECLARACIONES Y CONDENAS

- 1) Que se decrete la nulidad del acto administrativo distinguido con el oficio 421 E de fecha 03 de diciembre de 2020, expedido por el Municipio de Pueblo Nuevo Córdoba, mediante el cual se niega el pago de la sanción moratoria, por la retención parcial de las prestaciones sociales de mi poderdante la señora **Isnelia Patricia Salleg Escobar**, contenida Resolución No., 024 de fecha 24 de marzo de 2020.-
- 2) La nulidad del oficio número P.M.P.N. No., 00040 de 2021, notificado el día 27 de mayo de 2021, a través de correo electrónico, expedido por el Personero Municipal de Pueblo Nuevo Córdoba, en la cual niega a la accionante el pago de la sanción moratoria derivada del retardo en el pago de las cesantías definitivas reconocidas a través de la resolución No. 024 de 24 de marzo de 2020, por la misma entidad.
- 3) Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho se condene al Municipio de Pueblo Nuevo –Córdoba, y a la Personería Municipal de Pueblo Nuevo Córdoba, a reconocer y pagar a favor de mi poderdante la señora **Isnelia Patricia Salleg Escobar**, el pago de la suma de \$2.586.834, mas la sanción moratoria prevista en los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995, desde el 01 de mayo de 2020, y hasta cuando se produzca el pago definitivo de las cesantías, a razón de \$135.135,7 como sueldo básico diario y liquidado hasta el día 30 de octubre de 2020, arroja una cantidad de Veinticuatro Millones Trescientos Veinticuatro Mil Trescientos Pesos (\$24.324.300).-

De acuerdo con las pruebas allegadas, observa el despacho que la Personería Municipal de Pueblo Nuevo expidió la resolución No. 024 de 24 de marzo de 2020 reconociendo y ordenando el pago de las prestaciones sociales adeudadas a la demandante, incluidas la cesantías. Decisión contra la cual interpuso recurso de reposición, el cual le fue rechazado por extemporáneo mediante la resolución No. 050 de 11 de septiembre de 2020.

De igual forma, se puede extraer del contenido de los actos administrativos cuestionados, dado que no se aportan los derechos de petición, que la parte actora petitionó ante el municipio de Pueblo Nuevo y la Personería Municipal solicitando el pago de prestaciones sociales y sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías, los cuales dieron respuesta negativa mediante Oficios No. E421E de 3 de diciembre de 2020 y No. P.M.P.N.N 00040 de 2021, respectivamente.

Como quiera que en las pretensiones de la demanda se solicita la suma \$2.586.834, que entiende el despacho hace referencia a prestaciones sociales, sobre esa pretensión es de señalar que el medio de control de nulidad y restablecimiento instaurado se encuentra caducado en los términos del numeral 2º literal d) del art. 164 del CPACA, dado que el mismo caduca en el término de 4 meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso. Lo anterior atendiendo, que el acto administrativo que afectó el derecho particular y concreto de la actora frente a esta pretensión fue la resolución No. 024 de 24 de marzo de 2020, la cual debió cuestionar en término, y no tratar de revivir los términos judiciales peticionando nuevamente sobre el mismo fin contenido en ella.

Ahora, respecto a la pretensión de pago de sanción moratoria por pago tardío de las cesantías la demanda fue impetrada en término, por lo que se procede a su estudio.

Revisado el poder que se aporta, el mismo fue conferido para demandar solo uno de los dos actos cuestionados, Oficio No. E421E de 3 de diciembre de 2020, expedido por el alcalde del municipio de Pueblo Nuevo, sin que se diera esa facultad para cuestionar en sede judicial la legalidad del oficio No. P.M.P.N.N 00040 de 2021 expedido por el Personero de ese municipio, así que se ordenará que el poder cumpla las exigencias del art. 74 del CGP.

De otra parte, no se acreditó que la parte actora haya cumplido con la exigencia del numeral 8º del art. 162 del CPACA adicionado por el art. 35 de la ley 2080 de 2021, por lo que se le requiere que allegue al despacho los documentos que acrediten el cumplimiento de esa obligación.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda en los términos del art. 170 del CPACA, concediendo a la parte actora el término de 10 días para que la corrija, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Rechazar** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho respecto de la pretensión de pago de prestaciones sociales por caducidad, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: Continuar** con el proceso solo respecto de la pretensión de pago de sanción moratoria por pago tardío de cesantías.

**TERCERO: Inadmitir** la presente demanda, la cual debe ser corregida en el término de 10 días, so pena de su rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza**



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b8f98bf237213a549385567b73021ca8b21b102636ef32535daa4260f8a3f46**

Documento generado en 14/07/2021 05:20:17 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

### AUTO RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento de derecho
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	2300133330052021-00169
<b>DEMANDANTE:</b>	ROQUELINA DE JESUS MANZUR BURGOS
<b>DEMANDADO:</b>	ICFES - NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a estudiar sobre la admisión de la demanda en el presente proceso, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

En el asunto solicita el apoderado de la parte actora solicita entre otras pretensiones las siguientes:

#### I. DECLARACIONES Y CONDENAS

1. Se declare la nulidad (parcial) del(la) **REPORTE DE RESULTADOS DOCENTE del 26 DE AGOSTO DE 2019** expedido por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, mediante el cual la Entidad registró para el(la) docente **MANZUR BURGOS ROQUELINA DE JESUS**, en la casilla **RESULTADOS** un Puntaje Global de 75,37 con anotación de **NO APROBADO**, negando el(la) **REUBICACION SALARIAL**, del **GRADO 2, NIVEL B, ESPECIALIZACION** al **GRADO 2, NIVEL C, ESPECIALIZACION**.
2. Se declare la nulidad del(la) **OFICIO SIN NÚMERO, DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019**, expedido por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, por el cual negó la reclamación presentada por mi mandante **MANZUR BURGOS ROQUELINA DE JESUS**, y confirmó los resultados del **REPORTE DE RESULTADOS DOCENTE del 26 DE AGOSTO DE 2019**, negando el(la) **REUBICACION SALARIAL**, del **GRADO 2, NIVEL B, ESPECIALIZACION** al **GRADO 2, NIVEL C, ESPECIALIZACION**.
3. A título de restablecimiento del derecho, ordenar al **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES** y a la **NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL)**, modificar la calificación de la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa ECDF de mi mandante, en la modalidad de VIDEO (Video, Autoevaluación y Evaluación de Desempeño), con nota de **APROBADO**, obteniendo un Puntaje Global superior a **80 puntos**, conforme a lo establecido en el cronograma fijado mediante **Resolución No**

017431 del 30 de octubre de 2018, y las reglas y estructura fijadas mediante Resolución No. 018407 del 29 de noviembre de 2018, modificada por la Resolución No. 008652 del 14 de agosto de 2019, expedida(s) por el Ministerio de Educación Nacional.

4. A título de restablecimiento del derecho, condenar al **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES** y a la **NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL)**, a través del(la) **DEPARTAMENTO DE(L) CORDOBA (Secretaría de Educación)**, le reconozca, expida el correspondiente Acto Administrativo (Resolución) y pague al(la) señor(a) **MANZUR BURGOS ROQUELINA DE JESUS** el(la) **REUBICACION SALARIAL** del **GRADO 2, NIVEL B, ESPECIALIZACION** al **GRADO 2, NIVEL C, ESPECIALIZACION**, con efectos fiscales desde el día **4 DE SEPTIEMBRE DE 2019, o desde el 7 DE NOVIEMBRE DE 2019, o desde la fecha que se pruebe**, con los correspondientes ajustes en los factores salariales debidamente acreditados (prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, bonificación decreto, bonificación pedagógica, etc.), cesantías, intereses sobre las cesantías y demás, con los correspondientes reajustes de ley.

Sobre la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el numeral 2º literal d) del art. 164 del CPACA, nos indica que el mismo caduca en el término de 4 meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Ahora, teniendo en cuenta la fecha de los actos cuestionados, 2 de agosto y 6 de noviembre de 2019, así como la fecha en que fue expedida certificación de no conciliación por la Procuraduría, 1º de junio de 2020, y la fecha en que fue presentada la demanda 9 de junio de 2021, es claro que cuando se quiso acudir a esta jurisdicción ya el término que se tenía para impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encontraba caducado en exceso. Razón por la cual, el despacho con fundamento en el art. 169 de ese mismo código rechazará la presente demanda, por caducidad del medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **Rechazar** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por caducidad del medio de control impetrado.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado este auto, archivar el expediente.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado Sergio Manzano Macía, identificado con

la T.P. No. 141.305 del CSJ, y CC No. 79.980.855, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**Jueza**



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9645f10c96e9635db602109eb8055c500eb289168b517ffe51f607be59efa70f**

Documento generado en 14/07/2021 05:20:20 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

### AUTO REQUIERE

<b>Asunto</b>	Conciliación Extrajudicial
<b>Radicación</b>	23 001 33 33 005 2021 00178
<b>Convocante (s)</b>	Edilberto Vélez Vargas y Otros
<b>Convocada (s)</b>	ESE Hospital San Jerónimo de Montería

### CONSIDERACIONES:

Estando a despacho la conciliación extrajudicial remitida por la procuraduría 190 judicial I para asuntos administrativos de la ciudad de Montería a fin de hacer su estudio para su aprobación o improbación, observa el despacho que sobre las 13 personas relacionadas en la conciliación, 8 de ellas cuyos nombres son; Edilberto Vélez Vargas, Alexander Guzmán Calderin, Laureano Jaime Rodríguez, Hermes Arroyo Rodríguez, Kelly Arteaga Contreras, Jesús Antonio Ramírez Doria, Luis Hernández Martínez, Alex José Ramírez Doria, no se allegó medio de prueba por lo tanto el despacho, previo a pronunciarse de fondo sobre dicha conciliación requerirá a la procuraduría 190 judicial I ante la cual se llevó a cabo la conciliación para que indique a esta unidad judicial, si por error no remitió dichos documentos a fin de que los envíe en el término de tres (3) días o informe si sobre ellos no fue presentada documentación ante esa procuraduría para llevar a cabo la conciliación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** a la doctora María Virginia Lorduy Villareal en su calidad de Procuradora 190 Judicial I Administrativa para que envíe las pruebas documentales allegadas sobre la conciliación radicada bajo el número 273 del 11 de marzo de 2021 Respecto a las siguientes personas Edilberto Vélez Vargas, Alexander Guzmán Calderin, Laureano Jaime Rodríguez, Hermes Arroyo Rodríguez, Kelly Arteaga Contreras, Jesús Antonio Ramírez Doria, Luis Hernández Martínez, Alex José Ramírez Doria, o indique si respecto de ellos no fueron aportadas pruebas para llevar a cabo la conciliación. Para lo cual se le concede un término de tres (03) días



**TERCERO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza**



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c79485efaf8c5297aff0ce28574d24fefa0acc3b344cbadaddc463feb3da959d**

Documento generado en 14/07/2021 05:30:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC5780-4-10

